



## AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO Nº 363/2020-RRC

Sucre, 28 de julio de 2020

Expediente : La Paz 8/2020  
Parte Acusadora : Ministerio Público y otro  
Parte Imputada : Maximiliano Huanca Huanca  
Delito : Uso de Instrumento Falsificado  
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

### RESULTANDO

Por memorial de casación presentado el 30 de diciembre de 2019, cursante de fs. 423 a 432, Victoria Quispe Limachi, impugna el Auto de Vista 135/2019 de 22 de octubre, de fs. 383 a 389 vta., y Auto Complementario de 11 de noviembre de 2019 de fs. 399, pronunciados por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la parte recurrente, en contra de Maximiliano Huanca Huanca, por la presunta comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Código Penal (CP).

### I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

#### I.1 Antecedentes.

Por Sentencia 11/2018 de 16 de abril (fs. 328 a 336), el Tribunal de Sentencia Quinto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Maximiliano Huanca Huanca, autor de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del CP, imponiendo la pena de tres años de reclusión, más el pago de costas procesales, habilitando para el acusador particular el procedimiento especial de reparación de daño y perjuicios a calificarse en ejecución de sentencia.

Contra la referida Sentencia, el acusado Maximiliano Huanca Huanca formuló recurso de apelación restringida (fs. 355 a 358 vta.), que previo memorial de subsanación (fs. 371 a 374), fue resuelto por Auto de Vista 135/2019 de 22 de octubre, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible y procedente en parte el recurso planteado; en consecuencia, anuló la Sentencia apelada, ordenando la reposición total



del juicio por otro Tribunal de sentencia, motivando la interposición del presente recurso de casación.

#### I.1.1. Motivos del recurso de casación.

Del memorial de recurso de casación y conforme el Auto Supremo 138/2020-RA de 6 de febrero, se admitieron los siguientes motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

La recurrente reclama que el Tribunal de alzada inobservó el art. 408 en relación al art. 396 inc. 3) del CPP; por cuanto, de forma parcializada y carente de fundamentación admitió el recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado Maximiliano Huanca Huanca sustentado únicamente en el art. 407 del CPP, al no señalar el acusado cuál es la inobservancia o errónea aplicación de la Ley, menos si el error estaba referida a la Ley sustantiva o adjetiva, o si se tratase de un defecto de procedimiento, ni expresó cuál era la aplicación que pretendía, omisiones en el recurso de apelación que inobservaron el art. 408 del CPP, en relación al art. 396 inc. 3) del referido código que señala: “los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código”; que no fueron observadas por el Auto de Vista impugnado, tomando en cuenta únicamente el plazo para la interposición, lo que le vulnera sus derechos y garantías al debido proceso y la tutela judicial efectiva; puesto que, debió determinar el rechazo e inadmisibilidad del recurso, más aún cuando el acusado incumplió con la observación efectuada al recurso de apelación, ya que, el memorial que presentó se trató de una copia del primer recurso, no obstante el Tribunal de alzada admitió el recurso basándose además en el Auto Supremo 571/2005-RRC de 4 de septiembre, que hace alusión a una normativa legal que ya no está vigente “(Art. 51 Cortes Superiores de Justicia)”, dicha doctrina estaba relacionada a la otorgación del término de 3 días para la subsanación del recurso y al no haber cumplido correspondía la inadmisibilidad, por lo que no le resulta pertinente al caso de autos.

Por otra parte reclama la recurrente, que el Auto de Vista impugnado violó el art. 173 en relación al art. 359 del CPP; por cuanto, no cumplió con su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, ante la denuncia del defecto de sentencia previsto en el art. 370 núm. 6) del CPP, en el que por una parte alegó el imputado que se estaría quebrantando las reglas de la sana crítica en cuanto se refiere a una defectuosa valoración de la prueba; y, por otra parte alegó que la sentencia se encontraba basada en hechos inexistentes o no acreditados, por lo que el Tribunal de alzada anuló la sentencia alegando la inexistencia de la prueba de cargo MP-8, sin considerar las demás 13 pruebas documentales ofrecidas y producidas en juicio, lo que implica que inobservó lo previsto por la última parte del art. 173 del CPP, que prevé que la valoración de la prueba debe efectuarse de manera conjunta e integral, pues en la etapa de alegatos la defensa del acusado manifestó que “Él como heredero en representación de sus hermanos ha presentado actuaciones en dicho juzgado”, refiriéndose al Juzgado 8vo de Partido



en lo Civil, que fue considerado por el Tribunal de mérito como una confesión espontánea por lo que consideró como un elemento de convicción, además que fue ofrecida y producida la declaración informativa del acusado como prueba MP-4 en la que precisó que él tenía los títulos con que ganaron un juicio en el Juzgado 8vo de Partido en lo Civil, documento en mérito al cual no debió continuar la ejecución del proceso civil al saber y tener conocimiento que dicho proceso supuestamente ganado tenía su origen en la Escritura Pública 32/1966 que fue declarada falsa, conducta que dio origen al Uso de Instrumento falsificado, lo que evidencia que el Tribunal de alzada no efectuó un control de logicidad sobre las pruebas producidas ante el Tribunal de mérito, limitándose a señalar la inexistencia de la prueba MP-8 y dejando de lado las pruebas MP-1 a la MP-14, sin explicar por qué dichas pruebas no fueron consideradas, como tampoco consideró que la sentencia describe que el imputado adjuntó documentos manifestando “Que él NO habría cometido delito de falsificación de la Escritura Pública No 32 de 1966, por cuanto para ese entonces aun sería un niño”, lo que le resulta evidente, ya que el apelante no fue parte de los ilícitos de Falsedad Material e Ideológica; sin embargo, sí de la comisión del previsto por el art. 203 del CP; no obstante, el Tribunal de alzada anuló la Sentencia, vulnerando el debido proceso consagrado en los arts. 115.II, 117.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), el principio de verdad material ya que no observó todas las pruebas de forma congruente desconociendo las reglas de la valoración integral de las pruebas y la tutela judicial efectiva.

#### I.1.2. Petitorio.

La recurrente solicita se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado, determinando que el Tribunal de apelación emita nueva Resolución.

#### I.2. Admisión del recurso.

Mediante Auto Supremo 138/2020-RA de 6 de febrero, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió el recurso de casación formulado por Victoria Quispe Limachi, para el análisis de fondo de los motivos identificados precedentemente.

## II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

#### II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia 11/2018 de 16 de abril, el Tribunal de Sentencia Quinto del Tribunal Departamental de Justicia de La



Paz, declaró a Maximiliano Huanca Huanca, autor de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, bajo los siguientes fundamentos:

Valoración intelectual de evidencias y demás elementos probatorios.

Por el informe de 19 de febrero de 2015, ofrecido como MP-1, se informa el inicio de investigaciones preliminares a cargo del fiscal de materia Carlos Alberto Chuquimina en contra de Maximiliano Huanca Huanca (imputado), por los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, se tiene convicción de que el acusador particular Manuel Quispe Apaza adquirió un lote de terreno de Jorge Alvarado el año 1996, escritura pública registrado en Derechos Reales, en el mismo año aparecen Cornelio Huanca Quelca y Casimira Huanca de Huanca, indicando que son dueños de dicho lote, que también lo habrían adquirido de Jorge Alvarado, por el cual le inician proceso penal al vendedor por el delito de Estelionato, que realizada las investigaciones se estableció que la Escritura Pública No 32 de 14 de febrero de 1996 donde aparecen como supuestos compradores los esposos Huanca, padres del imputado, es falso.

Por el Testimonio 2940/96 de compra venta de un lote de terreno de 26 de septiembre de 1996, prueba MP-2, se llega a la convicción de que el acusador particular adquirió un lote de terreno de Jorge Alvarado, inmueble ubicado en el manzano B, lote 29 de la zona Pamapahasi, registrado en Derechos Reales bajo la matrícula 01374855 el 26 de septiembre de 1996.

Por el informe documentológico de 19 de mayo de 2000, del testimonio 32/96 de 14 de febrero de 1996, prueba MP-5, se llegó a la convicción de que el referido testimonio otorgado por Jorge Alvarado a favor de los esposos Cornelio Huanca Quelca y Casimira Huanca de Huanca, se refiere a la transferencia del mismo lote de terreno transferido al acusador particular, y en sus conclusiones señala: 1ro. La firma y rúbrica de Jorge Alvarado obrante en el reverso de la tercera hoja de la escritura pública No 32/96, ES FALSA; 2do. La firma y rúbrica nombre de Jorge Alvarado, obrante en el reverso de la minuta de compra venta de lote de terreno que otorga Jorge Alvarado a favor de Cornelio Huanca Quelca y Casimira Huanca de Huanca de 23 de noviembre de 1964, ES FALSA. Prueba MP-5 que es ratificado por el informe documentológico de dirimición (Prueba MP-14), que concluye que la firma y rúbrica de Jorge Alvarado en la escritura pública 32/96 de 14 de febrero de 1996 ES FALSA.

Que los esposos Cornelio Huanca Quelca y Casimira Huanca de Huanca, con pleno conocimiento de que la escritura pública 32/96 de 14 de febrero de 1996, era falsa, inician una acción civil en el Juzgado Octavo de Partido en lo Civil para apoderarse del lote de terreno de Manuel Quispe Apaza, obteniendo una Sentencia favorable el 28 de abril de 2003, por el cual se declara nula y sin validez legal la escritura pública 2940/96 de 25 de septiembre de 1996, por ser



ilícito el objeto de la transferencia, la cancelación de la partida 01374855 de 7 de octubre de 1996, que el demandado Manuel Quispe Apaza restituya el inmueble a los esposos Huanca. Sentencia que fue confirmada por la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior de Justicia, en el referido proceso, se apersona el imputado Maximiliano Huanca Huanca en su condición de apoderado solicitando la ejecutoria del Auto de Vista (MP-8).

En mérito a los antecedentes expuestos, el acusador particular Manuel Quispe Apaza inicia proceso penal contra Cornelio Huanca Quelca y Casimira Huanca de Huanca, por los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, proceso que es extinguido por la muerte de los esposos Huanca mediante Auto Interlocutorio de 29 de agosto de 2014, proceso en el que también se apersona el imputado Maximiliano Huanca Huanca adjuntando el testimonio de declaratoria de herederos obtenido al fallecimiento de sus padres, para solicitar fotocopia legalizada del referido Auto Interlocutorio.

En cuyo mérito, se tiene el siguiente hecho probado:

El Uso de Instrumento Falsificado y el perjuicio ocasionado a la víctima; por cuanto, los esposos Cornelio Huanca Quelca y Casimira Huanca Huanca padres del imputado, con pleno conocimiento de que la escritura pública Testimonio 32/1996 de 14 de febrero, era falsa, inician una acción civil en el Juzgado Octavo de Partido en lo Civil para apoderarse del lote de terreno de Manuel Quispe Apaza (víctima), obteniendo una sentencia favorable el 28 de abril de 2003, por el cual se declara nula y sin validez legal la Escritura Pública 2940/96 de 25 de septiembre de 1996, proceso que posteriormente es continuado por Maximiliano Huanca Huanca (imputado), en su condición de apoderado y luego como heredero, a sabiendas de que el Testimonio 32/1996 de 14 de febrero era falso, continuó su uso con la finalidad de hacer efectiva la nulidad y dejar sin validez legal la Escritura Pública 2940/96 de 25 de septiembre de 1996 en perjuicio de acusador particular Manuel Quispe Apaza, con pleno dolo.

## II.2. Del recurso de apelación restringida del imputado.

Notificado con la Sentencia, Maximiliano Huanca Huanca, formuló recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos:

Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, ya que, la Sentencia en el acápite III valoración intelectual de evidencias y demás elementos probatorios refiere "Se apersona el ahora acusado Maximiliano Huanca Huanca en su condición de apoderado solicitando la ejecutoria del Auto de Vista (Prueba MP-8)", de la revisión de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público a la cual se adhirió la acusación particular en cuanto a la prueba MP-8 se refiere a un Auto Interlocutorio de 29 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia que declara probada la



excepción de extinción de la acción penal por muerte de los acusados Cornelio Huanca Quelca y Casimira Huanca de Huanca. De la lectura de la mencionada prueba afirma, que es de un proceso penal y no civil, no existiendo documento de apersonamiento de su persona pidiendo ejecutoría del Auto de Vista, dando lugar a la aplicación del -art. 371 núm. 4, 6 y 8 del CPP-.

En el referido considerando, la Sentencia menciona que su persona se apersonó adjuntando testimonio de declaratoria de herederos obtenido al fallecimiento de sus padres para solicitar fotocopias legalizadas del Auto (Auto Interlocutorio de 29 de agosto de 2014), de la revisión de las pruebas del Ministerio Público a la que se adhirió el acusador particular existen 14 pruebas literales, en la que no existe ningún memorial de apersonamiento de su persona a fin de solicitar fotocopias legalizadas del Auto de extinción de la acción penal de sus padres a su fallecimiento, valorando el Tribunal de mérito una prueba no presentada e inexistente.

La Sentencia en el acápite Fundamentación jurídica y doctrinal, en el primer considerando señala "Proceso que posteriormente ha sido continuado por el acusado Maximiliano Huanca Huanca en su condición de apoderado y luego como heredero a sabiendas que el testimonio No 32/96 de 14 de febrero de 1996 era falso, continuo con su uso...", afirmaciones que no fueron demostradas por ningún elemento de prueba, ya que, de las pruebas presentadas por el Ministerio Público en ninguna indica que se presenta poder o declaratoria de herederos de su persona, tampoco se evidenció que su persona trató de hacer efectiva la nulidad y dejar sin validez la escritura pública 2940/96 de 25 de septiembre de 1996 en perjuicio del acusador particular, no existiendo memoriales firmados por su persona, por lo que no se ha demostrado el daño que se pudiere ocasionar al acusador particular, no demostrándose que su conducta se haya subsumido al delito de Uso de Instrumento Falsificado al no existir los elementos constitutivos del tipo penal, menos prueba alguna que demuestre los extremos señalados por el Tribunal de mérito.

Incurriendo también la Sentencia en el defecto del art. 370 núm. 6) del CPP, ya que, la Sentencia se basa en hechos inexistentes o no acreditados o valoración defectuosa de la prueba, pues las pruebas presentadas por el Ministerio Público a las que se adhirió el acusador particular solo hacen referencia a un proceso civil del Juzgado Octavo de Partido seguido por Cornelio Huanca Quelca contra Manuel Quispe Apaza (MP-5), inicio de investigación (MP-1), fotocopia del testimonio 2940/96 (MP-2), acta de declaración de Manuel Quispe (MP-3), acta de declaración de su persona (MP-4), informe de derechos reales (MP-6), ampliación de informe de derechos reales (MP-7), acta de auto interlocutorio de 29 de agosto de 2014, sobre la extinción de la acción penal (MP-8), declaración informativa de Jorge Alvarado de 24 de octubre de 1996 en otro caso (MP-9), declaración informativa de Casimira Huanca de 19 de septiembre de 2008 dentro de otro caso (MP-10), declaración de Cornelio Huanca Huanca dentro del caso No 3592/2008 en otro caso (MP-11), fotocopias simples de testimonio No "32/1966" (MP-12), certificado de la junta de vecinos de 31 de marzo de 1998 presentado al juzgado 9 de instrucción en lo civil (MP-13), informe pericial al Juzgado



de Instrucción en lo Penal por el delito de Estelionato (MP-16). Ninguna de las pruebas afirma que su persona haya hecho o está haciendo uso de instrumento falsificado, ya que, no cursa el memorial de apersonamiento ni el Testimonio de declaratoria de herederos que afirma la Sentencia, incumplándose el art. 359 del CPP, al realizar afirmaciones de hechos inexistentes o documentos que no han sido ofrecidos como prueba.

#### II.3. Del decreto de 3 de diciembre de 2018.

Remitidos los antecedentes del proceso a la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, observa el recurso de apelación interpuesto advirtiendo que no cumple a cabalidad lo dispuesto por los arts. 407 y 408 del CPP; en cuyo mérito, en apego al primer párrafo del art. 399 del CPP, se determina conceder al apelante el plazo de 3 días a efectos de que subsane o corrija los defectos: cite concretamente las disposiciones legales inobservadas o erróneamente aplicadas; exprese cual la aplicación que pretende; invoque separadamente cada violación con sus fundamentos e invoque precedentes contradictorios respecto a los agravios, bajo alternativa de declararse el rechazo y consiguiente inadmisibilidad del recurso.

#### II.4. Del memorial de subsanación del recurso de apelación restringida.

Notificado con el decreto de 3 de diciembre de 2018, Maximiliano Huanca Huanca presenta memorial bajo la suma cumple con lo ordenado.

#### II.5. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a través del Auto de Vista impugnado, declaró procedente en parte el recurso planteado; en consecuencia, debido a la trascendencia de fondo del defecto de la sentencia contenido en el art. 370 núm. 6) del CPP, anula la Sentencia apelada, ordenando la reposición total del juicio por parte de otro Tribunal de sentencia, cuyos fundamentos vinculados al motivo de casación a fines de evitar una reiteración innecesaria, serán extractados al momento de realizar el análisis del caso concreto.

### III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el presente caso, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió el recurso de casación a los fines de evidenciar si el Auto de Vista impugnado: i) Incurrió en parcialización y carencia de fundamentación, al admitir el recurso de apelación restringida interpuesto por el imputado, pese al incumplimiento de los requisitos previstos por el art. 408 del CPP y las observaciones efectuadas, ya que, presentó una copia del primer





recurso, por lo que considera que el Tribunal de alzada debió determinar el rechazo e inadmisibilidad del recurso de apelación; y, ii) Incumplió su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, ante la denuncia del defecto de sentencia previsto por el art. 370 núm. 6) del CPP; puesto que, anuló la sentencia alegando la inexistencia de la prueba MP-8, dejando de lado las pruebas MP-1 a la MP-14, sin explicar porqué dichas pruebas no fueron consideradas, cuando la sentencia fue emitida en mérito a todas las pruebas producidas en juicio de manera conjunta y armónica. En cuyo mérito, corresponde resolver las problemáticas planteadas, previas consideraciones de orden doctrinal, para posteriormente ingresar al análisis de los motivos.

### III.1. El debido proceso en su elemento fundamentación de las resoluciones.

Entre los componentes que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a las personas, se encuentra la fundamentación de las resoluciones judiciales, que a lo largo de la jurisprudencia ha sido ampliamente desarrollada, así el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional (SC) 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso ‘exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”.

También, este Tribunal en forma continua y coherente, ha manifestado que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales para ser válidas deben estar debidamente fundamentadas, así el Auto Supremo 353/2013-RRC de 27 de diciembre, respecto a esta temática estableció: “La Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I; siendo así que la citada garantía contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del CPP.

Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los Autos Supremos 342 de 28 de





agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012-RRC de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa por qué se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

Estos requisitos de la fundamentación o motivación, deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir la Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación.

Asimismo, para una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa y responder todos los puntos denunciados”.

De donde se establece, que la fundamentación de las Resoluciones implica el deber de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida, ello en apego al principio de congruencia que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; lo que implica, que los Tribunales de alzada a momento de emitir sus Resoluciones, deben abocarse a responder a todos los puntos denunciados, en concordancia y coherencia a lo solicitado, (Principio tantum devolutum quantum appellatum), respuesta que no requiere ser extensa o ampulosa; sino, que debe ser concisa y clara, que permita comprender el porqué de la decisión asumida, lo contrario implicaría incurrir en insuficiente fundamentación, que vulnera el derecho al debido proceso, e infringe las exigencias de lo previsto por el art. 124 del CPP.

III.2. Labor de control de logicidad por parte del Tribunal de alzada ante la denuncia de errónea valoración de la prueba.

El sistema de valoración de la sana crítica, se encuentra establecido en el art. 173 del CPP, que refiere: “El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida”; lo que implica, que el juzgador debe



observar las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia en la emisión de la sentencia, que podrá ser impugnada, cuando la parte considere que no fueron aplicadas correctamente.

Ante la denuncia de errónea valoración de la prueba por la incorrecta aplicación de las leyes del pensamiento humano respecto a la sana crítica, que además deberá contener necesariamente la identificación de cuáles los elementos de prueba incorrectamente valorados, así como la solución pretendida; el Tribunal de alzada, verificará si los argumentos y conclusiones de la Sentencia, reúnen los requisitos para ser considerados lógicos, y de evidenciar el reclamo, determinará la nulidad de la Sentencia y la reposición del juicio, ante la prohibición de corregir directamente el defecto, conforme dispone el art. 413 del CPP; en cambio de resultar incorrecta la denuncia, dispondrá su rechazo y confirmará lo resuelto en sentencia.

Al respecto el Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007, señala: "El Tribunal de Sentencia, establece la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante a señalar cuales son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio.

Ante la invocación de la violación de las reglas de la sana crítica el Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, los recurrentes además de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento base del fallo, de ahí que si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el silogismo desarrollado en la sentencia y no referirse ha actuaciones procesales sin incidencia directa en la resolución de mérito, la inobservancia de estas reglas emergentes de lo expresamente determinado en la ley adjetiva penal deberán ser observadas por los Tribunales que conocen el recurso de apelación restringida previamente a admitirse los recursos por estos motivos y en caso de no ser debidamente subsanada la observación referida, los Tribunales deberán declarar inadmisibles los recursos por este motivo, en cuyo caso no podrán reiterarse estos argumentos en el recurso de casación.



El recurso basado en errónea apreciación de la prueba, tiene por finalidad examinar la sentencia impugnada para establecer si al valorar las probanzas, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano.

Resulta deficiente el planteamiento cuando el recurso discurre en torno a las propias apreciaciones del recurrente en lugar de señalar concretamente las partes de la sentencia donde se hubieran infringido los principios alegados, requisitos indispensables cuando se reclama sobre la presunta falta de coherencia.

Para demostrar la violación a las reglas de la sana crítica es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la lógica, la ciencia o que se refiera a un hecho que sea contrario a la experiencia común, que analice arbitrariamente un elemento de juicio o que el razonamiento se haga sobre pruebas que demuestren cosa diferente a la que se tiene como cierta con base en ella, una prueba, de acuerdo a la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural.

Los principios lógicos nos previenen contra el posible error de juicio, pero no nos indican ni nos enseñan cual es la verdad o cuáles son los pensamientos verdaderos; simplemente nos suministran un criterio de error, o un criterio aproximado de verdad, sobre el razonamiento del juez". (Las negrillas nos corresponde)

### III.3. Análisis del caso concreto.

#### III.3.1. Respecto a la denuncia de parcialización y carencia de fundamentación del Auto de Vista.

El recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado de forma parcializada y carente de fundamentación admitió el recurso de apelación restringida interpuesto por el imputado, pese al incumplimiento de los requisitos previstos por el art. 408 en relación al art. 396 inc. 3) del CPP y las observaciones efectuadas, ya que en su criterio presentó una copia del primer recurso, por lo que, considera que el Tribunal de alzada debió determinar el rechazo e inadmisibilidad del recurso; no obstante, lo admitió basándose además, en el Auto Supremo "571/2005-RRC" de 4 de septiembre, que hace alusión a una normativa legal que ya no está vigente "Art. 51 Cortes Superiores de Justicia".

Ingresando al análisis del presente motivo, resulta necesario destacar conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, que ante la emisión de la Sentencia condenatoria, el acusado Maximiliano Huanca Huanca, formuló recurso de apelación restringida, en el que acusó los siguientes motivos.



Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, art. 370 núm. 1 del CPP; ya que, la Sentencia en el acápite III valoración intelectual de evidencias y demás elementos probatorios refiere “se apersona el ahora acusado Maximiliano Huanca Huanca en su condición de apoderado solicitando la ejecutoria del Auto de Vista (Prueba MP-8)”, de la revisión de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público a la que se adhirió la acusación particular, en cuanto a la prueba MP-8 se refiere a un Auto Interlocutorio de 29 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia que declara probada la excepción de extinción de la acción penal por muerte de los acusados Cornelio Huanca Quelca y Casimira Huanca de Huanca. La mencionada prueba, es de un proceso penal y no civil, no existiendo documento de apersonamiento de su persona pidiendo ejecutoría del Auto de Vista, dando lugar a la aplicación del art. 371 núm. 4, 6 y 8 del CPP. En el referido considerando, la Sentencia menciona que su persona se apersonó adjuntando testimonio de declaratoria de herederos obtenido al fallecimiento de sus padres para solicitar fotocopias legalizadas del Auto (Auto Interlocutorio de 29 de agosto de 2014), de la revisión de las pruebas del Ministerio Público a la que se adhirió el acusador particular existen 14 pruebas literales, en la que no existe ningún memorial de apersonamiento de su persona a fin de solicitar fotocopias legalizadas del Auto de extinción de la acción penal de sus padres a su fallecimiento, valorando el Tribunal de mérito una prueba no presentada e inexistente. La Sentencia en el acápite Fundamentación jurídica y doctrinal, en el primer considerando señala “proceso que posteriormente ha sido continuado por el acusado Maximiliano Huanca Huanca en su condición de apoderado y luego como heredero a sabiendas que el Testimonio 32/96 de 14 de febrero de 1996 era falso, continuo con su uso...”, afirmaciones que no fueron demostradas por ningún elemento de prueba, ya que, de las pruebas presentadas por el Ministerio Público en ninguna indica que se presenta poder o declaratoria de herederos de su persona, tampoco se evidenció que su persona trató de hacer efectiva la nulidad y dejar sin validez la Escritura Pública 2940/96 de 25 de septiembre de 1996, en perjuicio del acusador particular, no existiendo memoriales firmados por su persona, por lo que no se ha demostrado el daño que se pudiere ocasionar al acusador particular, no demostrándose que su conducta se haya subsumido al delito de Uso de Instrumento Falsificado al no existir los elementos constitutivos del tipo penal, menos prueba alguna que demuestre los extremos señalados por el Tribunal de mérito.

Añadió el imputado en apelación que todo lo mencionado la Sentencia también se basa en hechos inexistentes o no acreditados o valoración defectuosa de la prueba, art. 370 núm. 6) del CPP, ya que, las pruebas presentadas por el Ministerio Público a las que se adhirió el acusador particular sólo hacen referencia a un proceso civil del Juzgado Octavo de Partido seguido por Cornelio Huanca Quelca contra Manuel Quispe Apaza (MP-5), inicio de investigación (MP-1), fotocopia del testimonio 2940/96 (MP-2), acta de declaración de Manuel Quispe (MP-3), acta de declaración de su persona (MP-4), informe de derechos reales (MP-6), ampliación de informe de derechos reales (MP-7), acta de auto interlocutorio de 29 de agosto de 2014, sobre la extinción de la acción penal (MP-8), declaración informativa de Jorge Alvarado de 24 de octubre de 1996 en otro caso (MP-9), declaración informativa de Casimira Huanca de 19 de septiembre de 2008 dentro de otro caso (MP-10), declaración de Cornelio Huanca Huanca dentro del caso No



3592/2008 en otro caso (MP-11), fotocopias simples de testimonio No "32/1966" (MP-12), certificado de la junta de vecinos de 31 de marzo de 1998 presentado al juzgado 9 de instrucción en lo civil (MP-13), informe pericial al Juzgado de Instrucción en lo Penal por el delito de Estelionato (MP-16), resultando en su planteamiento que ninguna de las pruebas afirma que su persona haya hecho o esté haciendo uso de instrumento falsificado, ya que, no cursa el memorial de apersonamiento ni el Testimonio de declaratoria de herederos que afirma la Sentencia.

Remitidos los antecedentes del proceso a la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, observó el recurso advirtiendo que no cumplía a cabalidad lo dispuesto por los arts. 407 y 408 del CPP; en cuyo mérito, en apego al primer párrafo del art. 399 del CPP, concedió al apelante el plazo de 3 días a efectos de que: cite concretamente las disposiciones legales inobservadas o erróneamente aplicadas; exprese cual la aplicación que pretende; invoque separadamente cada violación con sus fundamentos e invoque precedentes contradictorios respecto a los agravios; en cuyo mérito, el imputado Maximiliano Huanca Huanca presentó memorial bajo la suma "cumple con lo ordenado", con ciertos complementos a los fundamentos del recurso de apelación; por lo que, el Tribunal de alzada por decreto de 14 de enero de 2019, señaló que se tenía presente el memorial de subsanación y previo sorteo emitió el Auto de Vista impugnado que admitió el recurso de apelación restringida, alegando que, el recurso presentaba deficiencias en cuanto a su redacción; empero, que del análisis cuidadoso del mismo, correspondía admitirlo y pasar a su análisis de fondo, a los efectos de patentizar la vigencia de principios y garantías constitucionales, en aplicación del Auto Supremo 571/2015-RRC de 4 de septiembre, que le resulta aplicable en su perspectiva de flexibilización en relación a la admisibilidad del recurso de apelación; por cuanto, no resultaba admisible que las formas procesales relativas al formato o estructura del recurso de apelación restringida se constituyan en un freno, la protección de derechos y garantías constitucionales, como el derecho de acceso al recurso y la tutela judicial efectiva, debiendo en el presente caso evitarse que por exceso rigorismo se afecte la posibilidad de obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional ejecutando un ejercicio de la valoración para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, no siendo posible limitarse a una aplicación literal de la disposición legal o aplicarla de forma excesivamente rigurosa y formalista.

De esa relación necesaria de antecedentes, no resulta evidente que el Auto de Vista impugnado hubiere incurrido en parcialización y carencia de fundamentación a tiempo de admitir el recurso de apelación restringida como alega la recurrente, puesto que, efectuada la observación al recurso de apelación, el acusado apelante presentó memorial de subsanación, de cuyo contenido se observa que abarca complementos a los fundamentos del recurso de apelación restringida, por lo que, el Auto de Vista impugnado explicó que si bien el recurso tenía deficiencias en cuanto a su redacción; correspondía admitirlo a los efectos de patentizar la vigencia de principios y garantías constitucionales, en cuya razón citó y transcribió la doctrina contenida en el Auto Supremo 571/2015-RRC de 4 de septiembre, fundamentos que resultan coherentes, puesto que, evidentemente incluso después de la corrección efectuada por la parte apelante,



el Tribunal de apelación no debe aplicar las normas en su estricta literalidad, claro que ello no supone que tenga la obligación de admitir todo recurso que se formule, por el contrario, en ejercicio de la facultad que la propia ley le reconoce, puede perfectamente inadmitirlo cuando la falta de fundamentos sea evidente, cierta y patente; no obstante, en el caso de autos, del contenido del recurso de apelación restringida que fue extractado en el acápite II.2 de este fallo y su correspondiente subsanación, se advierte fundamentos entendibles, que permiten comprender que el Tribunal de alzada no inobservó los arts. 408 y 396 inc. 3) del CPP, sino que, aplicó los criterios rectores de la actividad jurisdiccional como los principios de interpretación más favorable, de proporcionalidad y de subsanación, que fueron explicados en el Auto Supremo 571/2015-RRC de 4 de septiembre, doctrina legal que de ninguna manera hace alusión a una normativa que ya no estaría vigente como el art. 51 del CPP; puesto que, si bien la Ley 025 de 24 de junio de 2010, regula la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial, por el que las entonces Cortes Superiores de Justicia hoy se denominan Tribunales Departamentales de Justicia, ello no implica que el art. 51 del CPP (Cortes Superiores de Justicia), haya sido derogada, lo que además, evidencia que el Auto de Vista impugnado, no se basó en normas que no estuvieran vigentes, por lo que, no resulta evidente la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva que reclama la recurrente; en consecuencia, el reclamo en cuestión deviene en infundado.

III.3.2. Sobre el incumplimiento del deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito.

La recurrente alega que el Auto de Vista impugnado incumplió su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, ante la denuncia del defecto de sentencia previsto por el art. 370 núm. 6) del CPP; puesto que, anuló la sentencia alegando la inexistencia de la prueba MP-8, dejando de lado las pruebas MP-1 a la MP-14, sin explicar porque dichas pruebas no fueron consideradas, cuando la sentencia fue emitida en mérito a todas las pruebas producidas en juicio de manera conjunta y armónica.

Ingresando al análisis del presente motivo, resulta necesario destacar conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, que ante la emisión de la Sentencia condenatoria, el acusado formuló recurso de apelación restringida, en el que conforme los fundamentos que fueron extractados en el acápite II.2 de este fallo, acusó que: la Sentencia se basa en hechos inexistentes o no acreditados o valoración defectuosa de la prueba, art. 370 núm. 6) del CPP; respecto a lo cual, el Auto de Vista impugnado abrió su competencia y concluyó que el reclamo era evidente; puesto que, de la Sentencia evidenció que en su punto II bajo el subtítulo Votos de los miembros del tribunal: “fundamentación fáctica y probatoria” en el subtítulo de “documental de cargo del ministerio público”, el Tribunal de mérito se limitó a ejecutar un simple listado de las 14 pruebas de cargo que fueron ofrecidas por el Ministerio Público a las cuales se adhirió la parte querellante, así como se limitó a mencionar la codificación que le correspondía a cada una



de tales pruebas de cargo, entendiéndose que esa parte de la sentencia correspondería a lo que se conoce como “fundamentación probatoria descriptiva”.

Añadió el Auto de Vista impugnado, que la Sentencia en el numeral III bajo el título “Valoración Intelectiva de evidencias y demás elementos probatorios” en relación al delito de Uso de Instrumento Falsificado por el que el imputado mereció sentencia condenatoria, en las conclusiones 4 y 5, con la aclaración de que no existía numeración sino sólo puntos (.), que separan cada párrafo, el Tribunal de mérito expresó como verdad histórica de los hechos: a) Que, Cornelio Huanca y Casimira Huanca, padres del acusado, iniciaron un proceso civil ante el Juzgado 8vo de Partido en lo civil; b) Producto de dicho proceso civil obtuvieron una sentencia favorable a sus intereses el 28 de abril de 2003; c) Que, dicha sentencia favorable a sus intereses fue confirmada por la Sala Civil Cuarta de la R. Corte Superior de Justicia; y, d) Que en el referido proceso civil se apersonó el ahora acusado como apoderado solicitando la ejecutoria del Auto de Vista, basadas todas esas conclusiones en la prueba MP-8. Que luego en la conclusión número 5 o punto (.), la Sentencia expresa: a) Que, dentro del proceso penal seguido en contra de Cornelio Huanca y Casimira Huanca ante el Tribunal Octavo de Sentencia, el hoy acusado adjuntó el testimonio de su declaratoria de herederos; y, b) Que, en dicho proceso penal solicitó fotocopias legalizadas del Auto interlocutorio que ha declaró la extinción de la acción penal por el fallecimiento de sus padres procesados.

Continuando con los fundamentos del Auto de Vista impugnado, se evidencia que el Tribunal de alzada asumió que era evidente la defectuosa valoración de la prueba en lo fáctico y en lo analítico con relación a hechos no acreditados, que en lo fáctico la sentencia afirmó que se trataba de un hecho probado que los padres del acusado iniciaron un proceso civil ante el Juzgado Octavo de Partido en lo Civil; sin embargo, de las catorce pruebas de cargo que fueron ofrecidas y producidas por el Ministerio Público, en ninguna de ellas se hacía mención a la existencia de un proceso civil, radicado en el referido Juzgado de materia civil; luego el Tribunal de mérito afirmó que en ese proceso civil se habría obtenido una sentencia favorable a los demandantes; sin embargo, ninguna de las catorce pruebas refería la existencia de la indicada sentencia; posteriormente, el Tribunal de Sentencia afirmó como hecho acreditado que la Sentencia fue confirmada por la Sala Civil Cuarta; sin embargo, en ninguna de las catorce pruebas descritas se verificaba alguna referencia a un Auto de Vista emitido por una Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia; asimismo, la sentencia afirmó como hecho acreditado que el acusado se ha apersonado como apoderado para solicitar la ejecutoría del Auto de Vista ya referido; sin embargo, en ninguna de las catorce pruebas descritas en la Sentencia se hizo referencia al testimonio poder o al memorial de apersonamiento solicitando su ejecutoría. Posteriormente, el Tribunal de mérito afirmó que fue un hecho, acreditado la existencia de un proceso penal en contra de los padres del acusado, en el cual el acusado se habría apersonado adjuntando el testimonio de declaratoria de herederos; sin embargo, de la simple revisión del listado de las catorce pruebas producidas se tenía que en ninguna de ellas en su básica descripción se hacía mención a declaratoria de herederos alguna, luego se asumió por el Tribunal de mérito como hecho acreditado que el acusado solicitó fotocopias legalizadas el Auto de extinción de la acción penal por muerte de los acusado; sin





embargo, en ninguna de las catorce pruebas descritas se tenía referencia alguna a algún memorial de apersonamiento del acusado.

Afirmó el Auto de Vista que el análisis intelectual de la prueba, era completamente defectuosa, por cuanto, la sentencia sólo se limitó a mencionar o indicar la prueba documental de cargo, sin indicar su contenido; sin embargo, pese a que dicha parte de la sentencia hacía referencia a un análisis intelectual, nada de intelectual concurría en la sentencia, que más se asemejaba a una valoración descriptiva; puesto que, no existía de ninguna forma la mención de los aspectos que le permitieron concluir la existencia de un proceso civil, de una sentencia emitida en dicho proceso civil, de apersonamiento como apoderado del acusado, de una declaratoria de herederos del acusado, ni de la petición del acusado de fotocopias de un auto de extinción de la acción penal en un proceso de naturaleza penal, concluyendo el Tribunal de mérito simplemente en que tales hechos fueron acreditados, sin indicar en ninguna parte porqué consideró coherente, incoherente, consistente o inconsistente, veraz o falsa la declaración contenida en las pruebas que fueron base de su determinación, debiendo dejarse constancia sobre el merecimiento desmerecimiento de cada prueba así como su relevancia o no, menos existía vinculación del contenido de tales medios de prueba con las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Sentencia en relación con la conducta o hecho ilícito que se le atribuyó al acusado, asumiendo el Tribunal de mérito convicción de una relación de los hechos, no del contenido y valoración de la prueba, limitándose a afirmar que se basó en la prueba MP-8, cuyo contenido meramente descriptivo nada tiene que ver con un proceso civil, sino que resulta un Auto interlocutorio de 29 de agosto de 2014 dictado por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal que declaró probada una excepción de extinción de la acción penal por muerte de los acusados, lo que demostraba la violación a las reglas de la lógica en su vertiente de incoherencia.

De esta relación necesaria de antecedentes, se evidencia que el Tribunal de Alzada al emitir el Auto de Vista impugnado respecto a la denuncia concerniente al defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 6) del CPP, ejerció su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, puesto que, del análisis de la Sentencia condenatoria constató, que la misma no contiene un análisis intelectual de la prueba, ya que, no existía la mención de los aspectos que le permitieron concluir la existencia de: un proceso civil, de una sentencia emitida en dicho proceso civil, de apersonamiento como apoderado del acusado, de una declaratoria de herederos del acusado, la petición del acusado de fotocopias de un auto de extinción de la acción penal en un proceso de naturaleza penal, concluyendo el Tribunal de mérito simplemente en que tales hechos fueron acreditados por la prueba MP-8, cuyo contenido aclara el Tribunal de alzada, nada tiene que ver con un proceso civil, sino que resulta un Auto interlocutorio de 29 de agosto de 2014 dictado por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal que declara probada una excepción de extinción de la acción penal por muerte de los padres del imputado.

Argumentos que esta Sala Penal asume que resultan coherentes y en relación a los datos de la Sentencia, puesto que, del listado de las 14 pruebas de cargo del Ministerio Público a las que se adhirió la acusación particular, ciertamente ninguna hace mención a los hechos que se tiene como acreditados en el acápite III, puntos 4 y 5 de la Sentencia,



siendo evidente que la prueba signada como MP-8 concierne a un Auto Interlocutorio de 29 de agosto de 2014 dictado por el Tribunal 8vo de Sentencia que declara probada la excepción de extinción de la acción penal por muerte de Cornelio Huanca Quelca y Casimira Huanca, que correctamente fue observado por el Tribunal de alzada, lo que no implica que haya dejado de lado las demás pruebas que reclama la recurrente, sino por el contrario, cumpliendo con su deber de control de logicidad de las 14 pruebas descritas en la Sentencia, advirtió que las mismas no acreditaban los hechos que la Sentencia tuvo como demostrados en los puntos 4 y 5 del acápite valoración intelectual de evidencias y demás elementos probatorios, fundamento que sustenta la decisión asumida y evidencia que no se limitó a anular la Sentencia alegando la inexistencia de la prueba MP-8 como alega la recurrente, sino que el Auto de Vista impugnado verificó el iter lógico expresado en la fundamentación de la Sentencia, constatando que no se encontraba acorde con las reglas del recto entendimiento humano, por lo que dispuso la anulación de la Sentencia, ello en razón que no le está permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o menos a una revalorización de las pruebas.

Ahora bien, la recurrente alega que el Auto de Vista impugnado no observó que la sentencia consideró como un elemento de convicción la prueba MP-4, en la que el acusado habríapreciado que él tenía los títulos con el que ganaron un juicio en el Juzgado 8vo de Partido en lo Civil; al respecto, del análisis de logicidad que efectuó el Tribunal de alzada a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito advirtió que ninguna de las catorce pruebas hacía mención a los hechos tenidos como acreditados en el acápite III, puntos 4 y 5 de la Sentencia, aspecto que resulta evidente, pues si bien la Sentencia contiene la descripción de la prueba MP-4 “Acta de declaración informativa, del ciudadano Maximiliano Huanca Huanca de fecha 18 de mayo de 2015”; ciertamente como advirtió el Auto de Vista, la sentencia no realizó la valoración intelectual que evidencie lo que la recurrente alega, lo cual confirma el criterio que el Tribunal de alzada al resolver el agravio concerniente al defecto de sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, cumplió su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, en los términos precisados en el acápite III.2 de este fallo; en consecuencia, no se advierte vulneración al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que reclama la recurrente, por lo que, el presente motivo deviene en infundado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Victoria Quispe Limachi de fs. 423 a 432.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

